

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5526/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia simple que contenga en su totalidad el Programa y los lineamientos correspondientes del Programa "Adopta un Parque" implementado por la Alcaldía de Coyoacán, así como, copia simple de 10 convenios de colaboración con determinados adoptantes..



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El sujeto obligado no realizó el envío de la información solicitada. El sujeto está obligado a enviar la documentación requerida en el formato solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Programa, Lineamientos, Informe de Gobierno, Convenio de colaboración, Obligaciones de transparencia

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5526/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5526/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene como recibida el veintiocho de septiembre** y se le asignó el número de folio **092074122002149**, mediante la cual, requirió:

[...]

Buenas Tardes:

Por este medio me permito enviar un cordial saludo. De igual manera solicito a usted tenga a bien enviarme el documento en copia simple que contenga en su totalidad el Programa y los lineamientos correspondientes del Programa "Adopta un Parque" implementado por la Alcaldía de Coyoacán, gestionado particularmente por la

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico; asimismo se solicita se particularice su justificación, objetivos generales, específicos, ejes, metas, indicadores, evaluaciones, avances del mismo, su situación actual y el beneficio obtenido por los particulares al adoptar un parque o espacio determinado de la Alcaldía; con base en el Informe por Alcaldía del Cuarto Informe de Gobierno de la Ciudad de México, se requiere copia simple de los 10 convenios de colaboración con los adoptantes [...]

[...] [sic]

2. Respuesta. El tres de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/826/2022**, de fecha primero de octubre, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico** y dirigido al **Subdirector de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se remite copia del oficio No. DGDSyFE/DFE/759/2022, signado por la Lic. Julia Muñoz de Cote Orozco, Directora de Fomento Económico, en el que HS la información solicitada.

[...] [sic]

2.1 Oficio número DGDSyFE/DFE/759/2022, de fecha tres de octubre, signado por la **Directora de Fomento Económico** y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía Coyoacán, donde se le indica lo siguiente:

[...]

Qué es? un programa que integra la participación del sector público y privado para cuidar las áreas verdes en Coyoacán.

Cómo Funciona? La Alcaldía Coyoacán realiza convenios con empresas para coordinar esfuerzos en el cuidado de espacios como jardinerías y parques.

Responsabilidad Social? “Adopta Un Parque” busca que empresas, sin importar su tamaño, contribuyan a mejorar el espacio público para el disfrute de vecinas y vecinos de la Alcaldía.

No es Privatización, las empresas que adoptan parques no se adueñan de las áreas verdes ni de ningún espacio público de Coyoacán, al contrario, se suman a los trabajos de la Alcaldía para mantenerlos en buen estado.

Asimismo la peticionaria podrá consultar en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT): <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> en el apartado Convenios de Coordinación y/o Artículo 121, Fracción XXXV, los convenios de colaboración de Adopta un Parque [...] [sic]

3. Recurso. El diez de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
Con base en el artículo 234, fracciones IV, VII, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalo que el sujeto obligado no realizó el envío de la información solicitada, toda vez que fue requerido el documento que contiene el Programa "Adopta un Parque" así como sus lineamientos, en el que se particularizan y definen: la justificación, objetivo general, objetivos específicos, metas, indicadores, avances y resultados de la implementación del programa. A su vez se solicitó una copia simple de cada uno de los convenios que tiene la Alcaldía con los particulares que "adoptaron un parque", independientemente de señalar u orientar en dónde puede ser consultada la información (que además está mal indicada), el sujeto está obligado a enviar la documentación requerida en el formato solicitado.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5526/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El trece de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV, VII y XII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El veintidós de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos mediante el oficio **ALC/ST/1284/2022**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGDSFE/SCSDSFE/826/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSyFE/759/2022, suscrito por la Dirección de Fomento Económico, por medio del cual se dio la respuesta a la información requerida.

Ahora bien con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información al ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad hago saber que puede ser consultada la información en la pagina de la Alcaldía Coyoacán referente a los convenios de colaboración de adopta un parque en el siguiente link

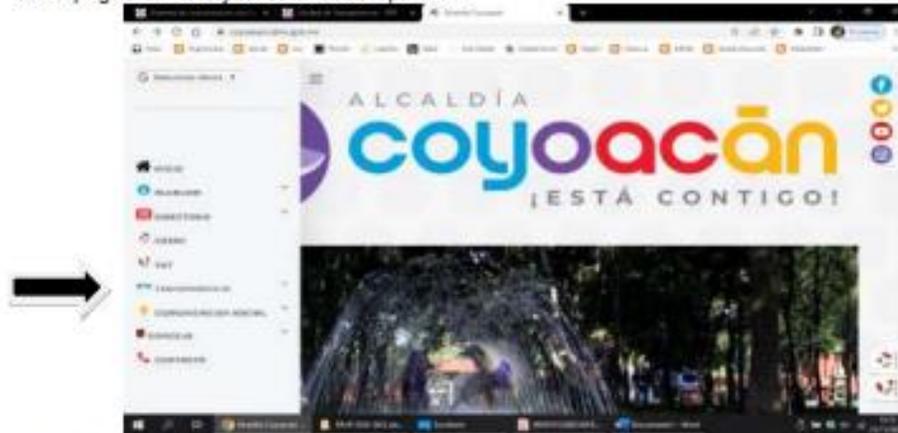
https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/OT/A121Fr35_Convenios-de-coordin.xlsx

Así también le señalo paso a paso como llegar a dicha información deberá teclear la página: <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/>

Una vez abierta deberá teclear el menú que aparece en la parte superior izquierda



Se desplegará un menú y teclearemos transparencia



Seleccionamos el artículo 121



Se desplegará el artículo 121



Buscamos la fracción XXXV referente a las convenios de coordinación y tecleamos para descargar el archivo



Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122002149.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[...]

Así también es de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

[...]

PRUEBAS

- I. **Documental Publica**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122002149**, misma que se exhibe como anexo 1.

- II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGDSFE/SCSDSFE/826/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSyFE/759/2022, suscrito por la Dirección de Fomento Económico, misma que se exhibe como anexo 2
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso
[...][Sic.]

6.1 Oficio número ALC/DGDSFE/SCSDSFE/826/2022, de fecha primero de octubre, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico** y dirigido al **Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, transcrito en el numeral **2** dentro del apartado de “**ANTECEDENTES**” de este Recurso de Revisión.

6.2 Oficio número DGDSyFE/DFE/759/2022, de fecha tres de octubre, signado por la **Directora de Fomento Económico** y dirigido al **Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico**, transcrito en el numeral **2.1** dentro del apartado de “**ANTECEDENTES**” de este Recurso de Revisión

6.3 Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074122002149**

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintiocho de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el tres de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veinticuatro de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074122002149**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Requerimiento 1</p> <p>“...Buenas Tardes: Por este medio me permito enviar un cordial saludo. De igual manera solicito a usted tenga a bien enviarme el documento en copia simple que contenga en su totalidad el Programa y los lineamientos correspondientes del Programa "Adopta un Parque" implementado por la Alcaldía de Coyoacán, gestionado particularmente por la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico;</p>	<p><u>Directora de Fomento Económico</u></p> <p>Qué es? un programa que integra la participación del sector público y privado para cuidar las áreas verdes en Coyoacán.</p> <p>Cómo Funciona? La Alcaldía Coyoacán realiza convenios con empresas para coordinar esfuerzos en el cuidado de espacios como jardineras y parques.</p> <p>Responsabilidad Social? “Adopta Un Parque” busca que empresas, sin importar su tamaño, contribuyan a mejorar el espacio público para el disfrute de vecinas y vecinos de la Alcaldía.</p> <p>No es Privatización, las empresas que adoptan parques no se adueñan de las áreas verdes ni de ningún espacio público de Coyoacán, al contrario, se suman a los trabajos de la Alcaldía para mantenerlos en buen estado</p>	<p>“...Con base en el artículo 234, fracciones IV, VII, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalo que el sujeto obligado no realizó el envío de la información solicitada, toda vez que fue requerido el documento que contiene el Programa "Adopta un Parque" así como sus lineamientos, en el que se particularizan y definen: la justificación, objetivo general, objetivos específicos, metas, indicadores, avances y resultados de la implementación del programa. A su vez se solicitó una copia simple de cada uno de los convenios que tiene la Alcaldía con los particulares que "adoptaron un parque", independientemente de señalar u orientar en dónde puede ser consultada la información (que además está mal indicada), el sujeto está obligado a enviar la documentación requerida en el formato solicitado. ...” (Sic)</p>
<p>Requerimiento 2</p> <p>asimismo se solicita se particularice su justificación, objetivos generales, específicos, ejes, metas, indicadores, evaluaciones, avances del mismo, su situación actual y el beneficio obtenido por los</p>	<p><u>Directora de Fomento Económico</u></p> <p>Qué es? un programa que integra la participación del sector público y privado para cuidar las áreas verdes en Coyoacán.</p> <p>Cómo Funciona? La Alcaldía Coyoacán realiza convenios con empresas para coordinar esfuerzos en el cuidado de espacios como jardineras y parques.</p> <p>Responsabilidad Social? “Adopta Un Parque” busca que empresas, sin importar su tamaño,</p>	<p>...” (Sic)</p>

<p>particulares al adoptar un parque o espacio determinado de la Alcaldía;</p>	<p>contribuyan a mejorar el espacio público para el disfrute de vecinas y vecinos de la Alcaldía.</p> <p>No es Privatización, las empresas que adoptan parques no se adueñan de las áreas verdes ni de ningún espacio público de Coyoacán, al contrario, se suman a los trabajos de la Alcaldía para mantenerlos en buen estado.</p>	
<p>Requerimiento 3</p> <p>con base en el Informe por Alcaldía del Cuarto Informe de Gobierno de la Ciudad de México, se requiere copia simple de los 10 convenios de colaboración con los adoptantes (Grupo Rash, Radiadores Unidos, RUNSA, Canirac en Coyoacán, Pizzas Plaza, Honda, Silvia Soltero, Restaurante Bravissimo, Centro Educativo Grahán Green y Tendiendo Puentes). ...” (Sic)</p>	<p>“[...] Asimismo la peticionaria podrá consultar en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT]: https://www.plataformadetransparencia.org.mx en el apartado Convenios de Coordinación y/o Artículo 121, Fracción XXXV, los convenios de colaboración de Adopta un Parque [...]” (Sic)</p>	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó copia simple del Programa y los lineamientos correspondientes del Programa "Adopta un Parque" implementado por la Alcaldía

de Coyoacán, asimismo, solicita se particularice su justificación, objetivos generales, específicos, ejes, metas, indicadores, evaluaciones, avances del mismo, su situación actual y el beneficio obtenido por los particulares al adoptar un parque o espacio determinado de la Alcaldía, además, se requiere copia simple de los 10 convenios de colaboración con determinados adoptantes. La respuesta del sujeto obligado versó solamente en responder de manera muy escueta las preguntas qué es?, cómo funciona?, responsabilidad social? no es privatización, y, le proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica para consultar en la PNT en el apartado de Convenios de Coordinación y/o Artículo 121, Fracción XXXV, los convenios de colaboración de Adopta un Parque. En consecuencia, la parte recurrente se agravió en el sentido de que el sujeto obligado no le envió la información solicitada con base al artículo 234, fracciones IV, VII, XI y XII de la Ley de Transparencia, además, de que está obligado a enviar la documentación requerida en el formato solicitado.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

2.- Ahora bien, en sus manifestaciones, el sujeto obligado señaló que la información puede ser consultada en la página de la Alcaldía Coyoacán referente a los Convenios de Colaboración de adopta un parque en la liga electrónica:

https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/OT/A121Fr35_Convenios-de-coordin.xlsx

Para acceder a ésta, le indicó a la parte recurrente los pasos a seguir desde la página <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/>, y así llegar a la fracción XXXV.

3.- Como se puede observar, en el **requerimiento 1**, la parte recurrente solicitó copia de la totalidad del Programa "Adopta un Parque" implementado por la Alcaldía de Coyoacán, siendo la respuesta de manera muy escueta el que es?, cómo funciona? y responsabilidad social?, así como, la aclaración de que no es privatización, sin mencionar si existe o no el documento solicitado, si está publicado en algún sitio donde se pueda tener acceso al mismo ni por qué no se le entrega como lo solicitó o en qué condiciones se encuentra, situación por la cual, **se considera no atendido el requerimiento 1**, puesto que, lo solicitado es la totalidad de un documento en específico.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

4.- **Respecto al requerimiento 2**, se requirió particularizar la justificación, objetivos generales, específicos, ejes, metas, indicadores, evaluaciones, avances del mismo, su situación actual y el beneficio obtenido por los particulares al adoptar un parque o espacio determinado de la Alcaldía. La respuesta se podría considera la misma que en el requerimiento 1, en la cual, se delinear algunas características del Programa en cita, más a modo de un flyer, que bien podría ubicarse en la justificación, sin embargo, no particulariza en todo lo solicitado en este requerimiento, por lo que, **se da por parcialmente fundado el requerimiento 2**.

5.- **En lo que respecta por el requerimiento 3**, en la respuesta inicial el sujeto obligado proporciona la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Es importante señalar que esta liga electrónica es la que lleva a la página de inicio de la PNT, la cual no es el acceso directo al apartado que señala el sujeto obligado correspondiente al artículo 121, fracción XXXV, referente a los Convenios de Coordinación de “Adopta un Parque”. El sujeto obligado, hasta los alegatos, proporcionó la liga electrónica directa que lleva precisamente al artículo 121, fracción XXXV de las obligaciones de transparencia e incluso a partir de la hoja de inicio del portal de internet del sujeto obligado le marca los pasos para llegar al mismo apartado, no obstante, el sujeto obligado no le indica si se encuentra cada uno de los convenios interés de la parte recurrente. En esta parte, es importante recordarle al sujeto obligado que los alegatos nos son el momento procesal para entregar información adicional a la respuesta inicial, sino para fortalecer la legalidad de la misma, aunque también, resulta ocioso instruirle al

sujeto obligado que le entregue la información que ya le hizo llegar al particular. En ese sentido, **se da por parcialmente atendido el requerimiento 3**.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender a los requerimientos de la parte recurrente referente al Programa “Adopta un Parque”, por lo que, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico y las unidades administrativas adscritas a la misma, y demás áreas competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto al documento total del Programa “Adopta un Parque”, y, en su caso entrárselo a la parte recurrente para dar atención al requerimiento 1, asimismo, deberá dar respuesta puntual a cada una de las particularidades que integran el requerimiento 2, respecto al Programa “Adopta un Parque, además, respecto al requerimiento 3, deberá señalarle al particular si en las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción XXXV se encuentran y puede acceder a cada uno de los diez convenios que son de su interés, y, si se diera la situación de que alguno de ellos no se encuentre en el listado de dicho dispositivo jurídico deberá pronunciarse al respecto y, en su caso, entregárselo tal como se solicitó.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, los agravios de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue insuficiente para acceder a la información requerida por la parte recurrente y que finalmente no llevaron a la peticionaria a obtener la información solicitada son fundados.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta impugnada e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico y las unidades administrativas adscritas a la misma, y demás áreas competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto al documento total del Programa “Adopta un Parque”, y, en su caso entrárselo a la parte recurrente para dar atención al requerimiento 1, asimismo, deberá dar respuesta puntual a cada una de las particularidades que integran el requerimiento 2, respecto al Programa “Adopta un Parque, además, respecto al requerimiento 3, deberá señalarle al particular si en las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción XXXV se encuentran y puede acceder a cada uno de los diez convenios que son de su interés, y, si se diera la situación de que alguno de ellos no se encuentre en el listado de dicho dispositivo jurídico deberá**

pronunciarse al respecto y, en su caso, entregárselo tal como lo solicitó, misma que se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.5526/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO